

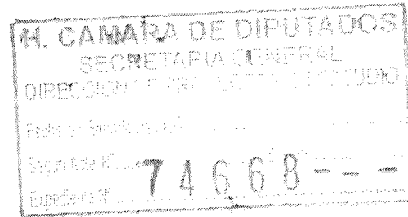


ASUNTOS CONSTITUCIONALES
LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
DERECHOS HUMANOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

OBJETO: **PROYECTO DE LEY. -**

SEÑOR DIPUTADO PRESIDENTE:



DERLIS RODRIGUEZ, Diputado de la Nación en la Honorable Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República, quien suscribe, con sumo honor, se dirige a usted y por su intermedio al pleno legislativo cameral, de acuerdo con la facultad de los artículos 203 y 222 de la Constitución y 96 y 97 del Reglamento interior de la Honorable Cámara de Diputados con el objeto de presentar un **PROYECTO** de **LEY** que tiene por finalidad la **MODIFICACION** de la siguiente normativa legislativa:

Ley 1286/98 *Código Procesal Penal* (artículos 236 y 238)

A la propuesta legislativa se adjunta además del proyecto normativo, la imperativa **EXPOSICION** de **MOTIVOS** que justifica de manera fundada la procedencia de la intención legislativa.

Al mismo tiempo propone que este proyecto sea derivado con la premura pertinente a las siguientes subdivisiones camerales de la Cámara, tomando en cuenta que a estas corresponden dirimir los dictámenes respectivos:

- a) Comisión de *Asuntos Constitucionales*;
- b) Comisión de *Legislación y Codificación*;
- c) Comisión de *Justicia, Trabajo y Previsión Social*; y,
- d) Comisión de *Derechos Humanos*.

En la seguridad de alcanzar el tratamiento correspondiente, hace oportuno para saludarle y con respetuosa extensión a los apreciados colegas congresistas.

La fundamentación general y particular extenderá justificadamente de manera verbal en ocasión de las sesiones plenarias de la Cámara, como en la de las Comisiones asesoras respectivas.

Dios Guarde vuestra Presidencia. -

Derlis Rodríguez
Diputado Nacional

A vuestra honorabilidad
Don Raúl Luis Latorre Martínez, Diputado Presidente
Congreso Nacional, Cámara de Diputados

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE REGISTRO DE CIUDADES
FECHA DE ELABORACION

DIA	11	MES	Agosto	AÑO	2020
HORA	10:27				
Marianne Tejero					
RESPONSABLE					

CONTIENE 9 PAGINAS

Acompaña SM, derivado al SIL



Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta legislativa que antecede tiene por objeto introducir modificaciones a la normativa jurídica vigente, en concreto a la Ley 1286/98 "Código Procesal Penal" en sus artículos 236 y 238 que establecen "*Proporcionalidad de la privación de libertad. La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley, ni exceder del plazo que fija este código para la terminación del procedimiento o durar más de dos años*" y "*Limitaciones. No se podrá decretar la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y terminal debidamente comprobada. En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará el arresto domiciliario*".

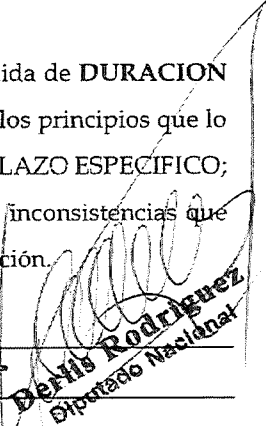
De concreto, la pretensión modificatoria, es **HACER EFECTIVA, CIERTA** y objetivamente **APLICABLE** como **RESPETABLE** los principios de la **PROPORCIONALIDAD, EXCEPCIONALIDAD, RESTRICTIVIDAD, IMPRESCINDIBILIDAD** y **RAZONABILIDAD** del **PLAZO** de duración de la **PRISION PREVENTIVA**.

Como sabemos la prisión preventiva es un instituto jurídico del derecho procesal penal establecido por la Constitución de la Republica y regulado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos y el mismo Código Procesal Penal como reglamento mas cercano a la administración de Justicia.

En todos estos marcos la prisión preventiva es una **MEDIDA CAUTELAR** de carácter **PERSONAL** que tiene por objeto asegurar la **EFICACIA** de las **DILIGENCIAS** del **PROCEDIMIENTO** en su fase **INVESTIGATIVA** fundamentalmente de manera a evitar que el imputado en libertad obstruya **DILIGENCIAS** o **ACTUACIONES** de **INVESTIGACION** en la fase **PREPARATORIA**.

La prisión preventiva creada y definida como tal es una medida de **DURACION DETERMINADA** cuya implementación jurisdiccional **DEBE SUJETARSE** a los principios que lo sustentan y en particular a la **RAZONABILIDAD** de SU **DURACION** en un **PLAZO ESPECIFICO**; que actualmente la **LEY** lo **LIMITA** a un máximo de **DOS AÑOS** pero con inconsistencias que hacen escapar a su buen uso y que permite a los jueces **ABUSAR** de su aplicación.

Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad"


Denis Rodriguez
Diputado Nacional



Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

La versión actual permite entrever tres supuestos de duración contradictorias y una que cierra completamente las anteriores, pero conservando esa generación de dudas que DEBE INTERPRETARSE en FAVOR del IMPUTADO, pero que sin embargo SIEMPRE es CONTRA la LIBERTAD sagrada del ser humano.

Con la redacción actual del artículo 236 de la ley 1286/98 se tiene que la prisión preventiva NO PUEDE SUPERAR estos plazos:

- a) No puede sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley.
- b) No puede exceder el plazo que fija este código para la terminación del procedimiento.
- c) No puede durar más de dos años EN NINGUN CASO.

La pena MINIMA es VARIABLE por cuanto esto se debe circunscribir de manera particular a cada uno de los hechos punibles regulados por la ley penal común y las leyes penales especiales, que tienen de base como pena mínima, en algunos casos 1 año, en otros 3 años y en la mayoría 5 años, dejando siempre a salvo que debe ser en crímenes, dado que, en los delitos, la prisión preventiva de por sí es una medida cautelar NO aplicable, *teóricamente*.

El artículo 19 de la Constitución de la República hace referencia a la duración de la prisión preventiva en los siguientes términos "De la prisión preventiva. La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo". Este mismo instrumento jurídico fundamental de la Nación, señala que cualquier DUDA es un marco BENEFICIOSO para el imputado y SIEMPRE DEBE APLICARSE EN SU FAVOR.

La duda que se señala en el párrafo anterior es precisamente por la que se generan subjetivamente los jueces en ocasión de la interpretación en procedimientos concretos entre la regla constitucional y las previsiones convencionales y legales; que se ha definido por el derecho procesal penal CUALQUIERA SEA EL RANGO del INSTRUMENTO NORMATIVO que este SEA SIEMPRE en FAVOR del IMPUTADO. Vale decir que si la Constitución establece...

Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad"


Derlis Rodríguez
Diputado Nacional

4



Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

...///... un marco mas GRAVOSO frente a un MARCO MENOS GRAVOSO definido en la LEY, aquí PREVALECE y TIENE PRELACION por PREFERENCIA aquella QUE SEA MAS FAVORABLE para el imputado, sin consideración de la JERARQUIA JURIDICA de los marcos técnicos.

Precisamente este análisis va en consonancia con las previsiones MAS FAVORABLES que contemplan los artículos 09 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* que dispone "Toda PERSONA DETENIDA o PRESA a causa de una infracción penal será llevada SIN DEMORA ante un JUEZ u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá DERECHO a ser juzgada dentro de un PLAZO RAZONABLE o SER PUESTA EN LIBERTAD. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas NO DEBE SER la REGLA GENERAL, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia..."; mientras que el artículo 7.5 de la *Convención Americana de Derechos Humanos* resalta "Toda persona DETENIDA o RETENIDA deber ser llevada SIN DEMORA ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá DERECHO a ser juzgada DENTRO de un PLAZO RAZONABLE o ser PUESTA EN LIBERTAD sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".

Por su parte, el Código procesal penal, por mas contradictoria que fuere, DEFINE que EN NINGUN CASO DURARA MAS DE DOS AÑOS lo que resulta de normativa mas beneficiosa PARA LA LIBERTAD puesto que este señala "*Proporcionalidad de la privación de libertad*. La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley, ni exceder del plazo que fija este código para la terminación del procedimiento o DURAR MÁS DE DOS AÑOS"; vale decir que si la pena mínimas es 1 año, 3 años o 5 años, la prisión solo puede durar 2 años; que si el procedimiento dura 4 años, como es actualmente, la prisión preventiva solo puede durar 2 años, en razón a que esta LIMITACION es la MAS FAVORABLE para el imputado y que incluso condice con los artículos 5, 10 y 13 del Código procesal penal al señalar "DUDA. En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado" y "INTERPRETACIÓN. Las normas procesales que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva estarán prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades".


Derlis Rodríguez
Diputado Nacional

Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad"



Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

Lo mismo se repite y **RESALTA** mayormente al tener en este alto último artículo que cierra y concreta la cuestión de la **FAVORABILIDAD** hacia la **LIBERTAD** al estatuir "**GENERALIDAD**. Los principios y garantías previstos por este código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier resolución restrictiva de la libertad"

De implicancias así se tiene que poco o nada afecta las normas jerárquicas de más gravosas restricciones para la libertad, por cuanto que toda **RESTRICCIÓN** a la **LIBERTAD** debe **INTERPRETARSE** en **ESE SENTIDO**, con **RESTRICCIÓN**, **EXCEPCIÓN** e **INDISPENSABILIDAD**. Por ello es que justamente desde este despacho legislativo se ha observado que el artículo 236 de la ley 1286/98 requiere de una **MODIFICACION CLARIFICANTE** al respecto de manera a constituir la en una **GARANTIA EFICIENTE** y **APLICABLE** sin esquivos por los jueces; mas cuando la **DIGNIDAD HUMANA** es la base y fundamento político del Estado paraguayo, en el que este se constituye en un **PRINCIPIO FUNDANTE** del **ESTADO SOCIAL** de **DERECHO** que la Constitución republicana ha querido construir para Paraguay, porque la **PERSONA HUMANA** es **UN FIN EN SI MISMO** y el **FUNDAMENTO** de la **COMUNIDAD HUMANA** que resultamos en esta fase territorial del globo en el que se conceptúa y **LIMITAD** el **PODER PUBLICO** del Estado incluso para **PREVALECER** sobre cualquier otro fin estatal nacional.

La **LIBERTAD** humana es como **DIGNIDAD** de la condición de **SER VIVO** central del mundo **UNA GARANTIA INVOLABLE** en el que **RESPETARLA** y **PROTEGERLA** es una **OBLIGACION** imperativa para los Poderes del **GOBIERNO NACIONAL**, principalmente el Ejecutivo y Judicial; por lo que este **BIEN JURIDICO** y **VALOR** humano propio de la **DIGNIDAD** es una **AFIRMACION** de que la **PERSONA HUMANA**, con prescindencia de la existencia del propio Estado, constituye una entidad que ontológicamente tiene **FINES PROPIOS**, en si y por si misma que **NADIE DEBERIA VULNERAR**.

La privación de libertad como medida cautelar en la forma de prisión preventiva es **SOLO APLICABLE** de manera **RESTRICTIVA**, **RESTRINGIDA**, **EXCEPCIONAL** y de **ULTIMA RATIO** en el que su **DURACION DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A UN PLAZO DETERMINADO QUE RESULTE RAZONABLE**, en lo que se entiende que 2 años o 24 meses o 730 días es toda una **ODISEA** para la persona que los **SUFRE** y que lo hace solo de manera **INDISPENSABLE** por razones **EXTREMAS** de necesidad para **ASEGURAR** la eficacia de las diligencias de la **INVESTIGACION** y la **COMPARECENCIA** de la persona a juicio.

Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad"



Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

Una persona que se sustrae de los mandatos judiciales NO QUEDA a su LIBRE ARBITRIO ni gana IMPUNIDAD, sino que queda SUJETO a la PERSECUCION que implica todo el aparato ESTATAL, a través de la Fuerza Publica y las restricciones que imponen para su libertad en los diversos registros públicos que para cualquier persona resulta en toda una CATASTROFE que no le impone mas que COMPARECER a JUICIO y buscar la solución de su controversia.

A esto se suma que el proceso tiene por objeto BUSCAR LA VERDAD y la verdad no es siempre ni objetivo ni fin de PONER en PRISION PREVENTIVA a una persona sospechada de ser participe de un hecho punible que requiere una SANCION estatal apropiada; para lo cual se hace propicio INCORPORAR otra RESTRICCION al artículo 238 de la ley 1286/98 al constituirlo como UNA LIMITACION expresa.

La propuesta MODIFICATORIA pretende introducir cambios que amparado en el derecho a la iniciativa constitucional de la proposición de proyectos de ley se propone bajo un objetivo de alto interés fundado en la DIGNIDAD HUMANA amparada y reconocida por la *Constitución de la Republica*, la *Convención Americana de Derechos Humanos* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Ley 1286/98 "Código Procesal Penal"	
Artículo 236 vigente	Artículo 236 modificación proyectada
<p>Artículo 236. Proporcionalidad de la privación de libertad. La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley, ni exceder del plazo que fija este código para la terminación del procedimiento o durar más de dos años.</p>	<p>Artículo 236 Proporcionalidad de la privación de libertad. La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera. En ningún caso podrá durar más de dos años, aun cuando la pena mínima para igual hecho punible resulte superior a este límite y cumplido este plazo el imputado deberá ser beneficiado incluso de oficio con los rigores de las medidas sustitutivas, en especial por la del arresto domiciliario, bajo el régimen de los dispositivos electrónicos de control establecidos por la ley 5863/17 Que establece la implementación de los dispositivos electrónicos de control.</p>

Derly Rodríguez
Diputado Nacional

Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad"



Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

Artículo 238 vigente	Artículo 238. modificación proyectada
<p>Artículo 238. Limitaciones. No se podrá decretar la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y terminal debidamente comprobada. En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará el arresto domiciliario</p>	<p>Artículo 238. Limitaciones. No se podrá decretar la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y terminal debidamente comprobada. Tampoco se podrá aplicar la prisión preventiva, extenderla o continuar a imputado, acusado o condenado que haya cumplido efectivamente dos años de prisión preventiva en la misma causa. En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará el arresto domiciliario, con implementación de los dispositivos electrónicos de control establecidos por la ley 5863/17 Que establece la implementación de los dispositivos electrónicos de control.</p>


Derlis Rodríguez
Diputado Nacional

Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad"



Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

LEY No....

"QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 236 y 238 DE LA LEY 1286/98 CODIGO PROCESAL PENAL"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°. De la modificación. Modificase los artículos 236 y 238 de la ley 1286/98 "Código procesal penal", cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 236. Proporcionalidad de la privación de libertad. La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera. En ningún caso podrá durar más de dos años, aun cuando la pena mínima para igual hecho punible resulte superior a este límite y cumplido este plazo el imputado deberá ser beneficiado incluso de oficio con los rigores de las medidas sustitutivas, en especial por la del arresto domiciliario, bajo el régimen de los dispositivos electrónicos de control establecidos por la ley 5863/17 Que establece la implementación de los dispositivos electrónicos de control."

"Artículo 238. Limitaciones. No se podrá decretar la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y terminal debidamente comprobada. Tampoco se podrá aplicar la prisión preventiva, extenderla o continuar a imputado, acusado o condenado que haya cumplido efectivamente dos años de prisión preventiva en la misma causa. En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará el arresto domiciliario, con implementación de los dispositivos electrónicos de control establecidos por la ley 5863/17 Que establece la implementación de los dispositivos electrónicos de control."

Artículo 2. De la vigencia. Estas modificaciones entraran en vigencia a los tres meses de la publicación de la ley.

Artículo 3. De forma.


Derlis Rodríguez
Diputado Nacional